



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Julián Gonzales Lavado contra la resolución de fojas 111, de fecha 12 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de octubre de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de la enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. La ONP propuso excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva manifestando que la empleadora Sociedad Minera El Brocal SA pudieron contratar con una aseguradora o la ONP, y manifiestan que no lo hicieron con la entidad previsional demandada. A su vez, contesta la demanda manifestando que el demandante no realizó labores propias de un trabajador minero por lo cual no le corresponde la pensión de invalidez que solicita.
3. Del certificado de trabajo (f. 2) se desprende que el demandante laboró como sobrestante para la Empresa Minera del Centro del Perú SA y para la Sociedad Minera El Brocal SA en la unidad minera de Colquijirca siendo su última ocupación de mecánico automotriz. Asimismo, de la Resolución 009243-2000- ONP/DC, de fecha 18 de abril de 2000 (f.6), se advierte que se le otorgó pensión minera completa de jubilación conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley 25009 por padecer de silicosis.
4. El artículo 19 de la referida ley dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo, por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo– establece que “la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la entidad Empleadora, a su libre elección, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

5. Del escrito de El Brocal anexo a los autos con fecha 24 de agosto de 2016, se aprecia que la indicada empleadora manifiesta que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo durante el mes de setiembre de 1998, fecha del cese laboral del demandante, con la empresa de seguros Pacífico Seguros.
6. En tal sentido, se advierte que Pacífico Seguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la Resolución 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que en el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se ha transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la empresa Pacífico Seguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Pacífico Seguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a Pacífico Seguros para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL